



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001502-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01114-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALBERTO GÁLVEZ PAREDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01114-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GÁLVEZ PAREDES** contra la Carta N° 300-2023-LTAIP/MPT y la Carta N° 301-2023-LTAIP/MPT, ambos de fecha 4 de abril de 2023, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**, atendió sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 27 de marzo de 2023, registrada con Expediente N° 115812 y con fecha 28 de marzo de 2023, registrada con Expediente N° 115875.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme se observa de autos, con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“copia fedateada del documento que dio origen a la inscripción predial con el CODIGO 07759, respecto al predio ubicado en la dirección de Leticia N°199- Barrio Mantarana”.

Asimismo, con fecha 28 de marzo de 2023, el administrado requirió *“copia fedateada del documento que dio origen a la inscripción predial con el CODIGO 005406, respecto al predio ubicado en la dirección de Leticia N°199- Barrio Mantarana”.*

Mediante la Carta N° 300-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de abril de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de fecha 27 de marzo de 2023, señalando:

“(…) señalar que se ha procedido a solicitar la información a las instancias siguientes:

- *A la Gerencia de Administración Tributaria, con atención a la Subgerencia de Registro Tributario y Servicios al Contribuyente, quién ha remitido el INFORME N° 107-2023-SGRTSC-GAT-MPT en folio 1.*
- *Al Archivo General de la Municipalidad, quien mediante INFORME N° 046-2023-AG-SG/MPT, ha dado respuesta a su requerimiento de información, en folio 1 (…).*

En dicha línea, en el Informe N° 107-2023-SGRTSC-GAT-MPT se señala lo siguiente: *“Habiendo derivado el expediente al responsable del control de pagos del impuesto predial, nos indica que en los archivos de la Sub Gerencia de Registros Tributarios y Servicios al Contribuyente, no se encuentra ninguno de los documentos solicitados, a razón de que los datos históricos que se mantiene en el sistema predial con el código 007759, data de muchos años, documentos que deben de mantenerse en el archivo general, que se encuentra en custodia de secretaría general, ubicado en el Jr-. Amazonas cuadra 4 segundo piso. (...)”*.

Además, el Informe N° 046-2023-AG-OSG/MPT de fecha 3 de abril de 2023, emitido por el Archivo General de la entidad, indica; *“Que, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Gálvez Paredes Luis Alberto, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública solicita una copia de los Documentos con que fue registrado en el sistema del Impuesto Predial de la Municipalidad Tarma El Predio “con código N° 7759, del Jr. Leticia 199 Barrio Mantarana” con fecha aproximada de 1990. Asimismo, se hizo la búsqueda de dichos documentos solicitados, debo informarle que no se encontró ningún documento en los archivos del Jr. Amazonas”*.

Asimismo, mediante la Carta N° 301-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de abril de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023, señalando: *“(...) señalar que se ha procedido a solicitar la información a las instancias siguientes:*

- *A la Gerencia de Administración Tributaria, con atención a la Subgerencia de Registro Tributario y Servicios al Contribuyente, quién ha remitido el INFORME N° 108-2023-SGRTSC-GAT-MPT en folio 1.*
- *Al Archivo General de la Municipalidad, quien mediante INFORME N° 047-2023-AG-SG/MPT, ha dado respuesta a su requerimiento de información, en folio 1 (...)”*.

En dicha línea, en el Informe N° 108-2023-SGRTSC-GAT-MPT se señala lo siguiente: *“Habiendo derivado el expediente al responsable del control de pagos del impuesto predial, nos indica que en los archivos de la Sub Gerencia de Registros Tributarios y Servicios al Contribuyente, no se encuentra ninguno de los documentos solicitados, a razón de que los datos históricos que se mantiene en el sistema predial con el código 005406, data de muchos años, documentos que deben de mantenerse en el archivo general, que se encuentra en custodia de secretaría general, ubicado en el Jr-. Amazonas cuadra 4 segundo piso (...)”*.

Además, el Informe N° 047-2023-AG-OSG/MPT de fecha 3 de abril de 2023, emitido por el Archivo General de la entidad, indica; *“Que, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Gálvez Paredes Luis Alberto, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública solicita una copia de los Documentos con que fue registrado en el sistema del Impuesto Predial de la Municipalidad Tarma El Predio “con código N° 5406, del Jr. Leticia 199 Barrio Mantarana” con fecha aproximada de 1990. Asimismo, se hizo la búsqueda de dichos documentos solicitados, debo informarle que no se encontró ningún documento en los archivos del Jr. Amazonas”*.

Con fecha 12 de abril de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la respuesta brindada por la entidad es contraria a ley, precisando que requiere acceder al documento que acredita la propiedad o posesión de los predios referidos en su solicitud.

Mediante la Resolución N° 001301-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023, notificada a la entidad en fecha 25 de abril de 2023, esta instancia admitió el recurso de apelación y se requirió a la entidad el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad mediante dos solicitudes: *“los documentos con que fue registrado en el sistema del impuesto predial de la municipalidad tarma los predios con Código 7759 y 5406”*, y la entidad a través de la Carta N° 300-2023-LTAIP/MPT y la Carta N° 301-2023-LTAIP/MPT, denegó las solicitudes de información, al no ubicarse lo requerido ni en el Archivo General ni en la Oficina de Sub Gerencia de Registros Tributarios y Servicios al Contribuyente.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, precisando que requiere el documento que acredita la propiedad o posesión de dichos predios, y la entidad a la fecha de emisión de la presente resolución no alcanzó sus descargos; por lo que el presente pronunciamiento se efectuará sobre el documento que acredita la propiedad o posesión de los predios referidos en la solicitud y que dieron lugar a su registro o inscripción en la entidad.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad ha indicado, a través de la Sub Gerencia de Registros Tributarios y Servicios al contribuyente y Archivo General, que no se ubicó dicha información, no obstante, ha referido que los códigos de los predios indicados en la solicitud corresponderían al año 1990, esto es, no ha descartado que dichos códigos pertenezcan a predios registrados en la entidad, por lo que la obligación de la entidad era conservar dicha documentación, o en caso de eliminar la misma por su antigüedad, efectuar y registrar dicho proceso conforme a la normativa pertinente.

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de

Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4 del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5 de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, *“Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional”*.

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁵, establece que *“La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó”*.

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, *“El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento”*.

Asimismo, en caso de haber estado en posesión de dicha información y no haberla eliminado regularmente, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, le corresponde agotar los esfuerzos para su ubicación y/o reconstrucción, informando al recurrente de los avances de dicho proceso o en su defecto de la imposibilidad de entregar lo solicitado.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, segregando de ser el caso los datos personales que afecten la intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁵ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre 8 y 9 de mayo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO GÁLVEZ PAREDES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

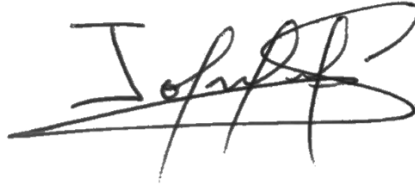
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GÁLVEZ PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/ysll